SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 15

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 98-100

EXPEDIENTE: 6493167 - III III III III IIII IIII IIII - CANTERO, MARCELA CRISTINA C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) -AMPARO - CUERPO DE COPIAS - RECURSO DE APELACIÓN - - CUERPO DE COPIAS

AUTO NUMERO: 15. CORDOBA, 19/04/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: CANTERO, MARCELA CRISTINA C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (A.P.R.O.S.S.) -AMPARO - CUERPO DE COPIAS - RECURSO DE APELACIÓN, Expte.N° 6493167, en los que:

- 1. La parte actora, mediante apoderado, interpuso recurso de apelación (fs. 86/92) en contra de la Sentencia número Noventa y Cinco, dictada por la Cámara en lo Contencioso-administrativo de Primera Nominación de esta ciudad con fecha 6 de junio de 2017 (fs. 78/85vta.), por la que se resolvió: "1. Hacer lugar a la presente acción de amparo y en consecuencia, ordenar a la Administración Provincial del Seguro de Salud (A.Pro.S.S.) que otorque integral cobertura a la prótesis 'celda expansible, expansor cardámico para reemplazo de cuerpos vertebrales cervicales en tres niveles' para la señora Marcela Cristina Cantero. 2. Dicha cobertura debe ser otorgada en el término de veinte (20) días hábiles. 3. Imponer las costas por el orden causado y diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base económica que lo permita".
- 2. Los fundamentos que expone se dirigen a cuestionar la decisión de ese tribunal con relación a la imposición de costas.

En efecto, considera que existe violación al principio lógico de razón suficiente por parte del *a quo* y que hace procedente el recurso de apelación, en tanto según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Amparo n.º 4915, las costas deben ser impuestas al vencido, salvo que antes del plazo fijado para la contestación del informe del artículo 8, cese el acto u

omisión en que se fundó el amparo. Añade que son aplicables, de manera supletoria las normas del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), por remisión de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley n.º 7182.

Critica la fundamentación de aquella condena accesoria, toda vez que en primer orden debió aplicarse el artículo 14 de la Ley n.º 4915 y de manera subsidiaria el artículo 130 del CPCC, y no a la inversa.

Entiende, que el artículo 14 claramente prevé que no procede la condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8, cesare el acto u omisión en que se fundó el amparo.

Asevera que de las constancias de autos (fs. 50 y 52) se llevaron adelante dos audiencias de conciliación (art. 58 del CPCC), otorgándole a la demandada la posibilidad de cumplir con la prestación reclamada.

Sostiene, que el tribunal no efectuó una correcta valoración de la prueba obrante en autos, en tanto del expediente administrativo acompañado en la causa, surge que el Doctor Rodolfo del Boca informó a la Directora del Hospital de Urgencias, Doctora Cristina Gómez, acerca de los motivos por los cuales considera indispensable la provisión de la prótesis expansor cardánico (fs. 220 *in fine*), pues simplifica completamente la técnica quirúrgica, dando mayor seguridad y mejor resultado a la paciente, situación que no se genera con la prótesis que ofrecía el APROSS.

Refiere que el informe requerido por la demandada fue presentado con fecha 7 de octubre de 2016, es decir, dos meses antes de la interposición de la presente acción de amparo, motivo por el cual la denegatoria de la cobertura requerida se no juzga razonable toda vez que contaba con todos los elementos necesarios para disponer la medida de cobertura excepcional.

Alega que la Cámara fundamentó la imposición de costas por su orden bajo la afirmación de que el informe médico fue presentado ante el APROSS el día 14 de febrero de 2017 y que por ello pudo

denegar la cobertura por carecer de los requisitos que estimaba necesarios para disponer la medida excepcional. Sobre ello, dice que de estarse únicamente a la producción de aquél informe resulta evidente que antes de desarrollarse la segunda audiencia de conciliación (art. 58 del CPCC), realizada el 23 de febrero de 2017, la parte demandada pudo conocer la fundamentación médica de la inviabilidad o ineficacia de la prótesis ofrecida por APROSS, y los argumentos esgrimidos para la procedencia de la cobertura excepcional, aunque la demandada continuó en la postura de rechazarla. Insiste en que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley n.º 4915, las costas deben ser soportadas por la parte demandada, ya que antes de la interposición de la presente acción de amparo y aún antes de la producción del informe del artículo 8, la demandada pudo haber resuelto de una manera distinta y determinar la cobertura de la prestación solicitada, pues la parte actora y en particular su médico tratante aportaron en varias oportunidades los fundamentos médico-científicos para obtener una cobertura extraordinaria.

- **3.** Elevados los presentes a este tribunal, mediante decreto de fecha 31 de julio de 2017 se corrió traslado del recurso interpuesto a la contraria (f. 97), el que fue evacuado por la demandada a fs. 99/101vta.
- **4.** Dictado y firme el decreto de autos, deja la causa en condiciones de ser resuelta (f. 102).

Y CONSIDERANDO:

I. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso reseñado ha sido interpuesto en tiempo propio y por parte procesalmente legitimada a tal efecto (art. 15 de la Ley n.º 4915) razón por la cual corresponde entrar a considerar el planteo efectuado, el que versa en relación al rubro costas y su modo de imposición.

II.COSTAS EN EL PROCESO DE AMPARO

El artículo 14 de la Ley n.º 4915 prevé de manera expresa que las costas deben ser impuestas al vencido, admitiéndose como excepción a la aplicación de esa regla que el objeto litigioso se sustraiga antes de la oportunidad de evacuar el informe del artículo 8, supuestos en los que

corresponde eximir la imposición de costas. No obstante, por remisión del artículo 17 de la Ley n.º 4915 devienen aplicables a la especie las normas propias del Código en la materia, las que remiten, con relación a ese rubro, a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial (art. 13, Ley n.º 7182).

En este contexto, el artículo 130 del CPCC ha receptado como regla general en la materia, el principio objetivo de la derrota, en cuanto dispone: "La parte vencida será condenada al pago de las costas del juicio, aunque la contraria no lo haya solicitado, a menos que el tribunal encontrare mérito para eximirla total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la resolución".

Así, puede advertirse que el régimen legal aplicable en la materia si bien ha acogido la teoría objetiva del vencimiento[1], el tribunal no se encuentra privado de imponerlas por su orden, cuando constate la concurrencia de motivos razonables que justifiquen la necesidad de recurrir a un criterio subjetivo de ponderación, haciendo explícitas esas razones.

III. EL CASO

En el presente caso, el *a quo* decidió imponer las costas por su orden a partir de la imposibilidad que el APROSS tuvo para satisfacer la prestación reclamada en instancia administrativa. En ese sentido, cabe decir, que la Cámara es autónoma en cuanto al mérito de la imposición de costas, de ahí que, legalmente se encuentre facultada para apartarse de la aplicación de la regla general (principio objetivo de la derrota) cuando de las constancias de autos surgen motivos que así lo avalen y se fundamente debidamente ese apartamiento, tal y como aconteció en autos.

En efecto, el *a quo* sostuvo la imposición de costas por su orden en la falta de provisión de los fundamentos médico-científicos por parte del profesional tratante, pues entendió que ello era indispensable para justificar el suministro de la prótesis requerida, tratándose de una cobertura excepcional, para la que era necesario el cumplimiento de recaudos específicos por parte de la actora, tal y como surge de la Resolución n.º 205/16 (fs. 58/59). En esa inteligencia, y

encontrándose debidamente fundamentada la condena impuesta no concurren razones que ameriten contradecir el criterio seguido por aquel tribunal.

Por tales motivos, corresponde confirmar la Sentencia n.º 95 de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de esta ciudad, en relación al rubro costas.

IV. COSTAS: Por la tramitación del presente se imponen las costas por el orden causado, en atención a que la actora pudo haberse considerado con motivos para cuestionar la imposición de los gastos causídicos atento el resultado de la instancia anterior.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la Sentencia nº 95, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Cámara en lo Contencioso-administrativo de Primera Nominación con relación al rubro costas.

Protocolícese, hágase saber, dése copia y bajen.

[1] Cfr. Loutayf Ranea, Rodolfo; Condena en Costas en el Proceso Civil, Astrea, Bs. As., 1998, p. 7.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

> SANCHEZ, Julio Ceferino VOCAL DE CAMARA